

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballería don José Gomez de Arceche y Moro, Oficial de reemplazo del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascensos del Brigadier don José de la Gándara y fallecimiento de los de igual clase don Luis Lemmi y don Miguel Seoane del Corral.

Dado en San Ildefonso á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería don Hipólito Llorente y Rey,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres don Francisco Moriones, don Carlos Emilio y don Francisco de Velasco.

Dado en San Ildefonso á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Como comprendidos en el Real decreto de 1.º de julio último y por haberlo solicitado los interesados se ha servido S. M. conceder por Reales órdenes de 21, 28 y 29 de agosto próximo pasado exención de servicio con el sueldo anual de 52.000 rs. á los Brigadieres don Mariano Bosch y Espinós, don José Mellid Bolaños, don Manuel Champaner y don Gabriel Gomez Lobo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Exposicion á S. M.

Señora: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la ilustrada aprobacion de V. M., provee á la necesidad de introducir en el franqueo de la correspondencia oficial de los Ayuntamientos y funcionarios públicos, á quienes el Real decreto de 16 de marzo de 1854 no concede el uso de sellos oficiales, una reforma que, sin afectar sensiblemente los ingresos del Tesoro, hace desaparecer la irregularidad de que los espresados funcionarios y Corporaciones abonen el porte, así de la correspondencia que dirigen, como de la que en pliegos sencillos reciben de las Autoridades que disfrutan el beneficio de franquicia, á tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto y la Real orden de 13 de junio de 1854.

Evitará además operaciones complicadas de contabilidad; cuya realizacion es alguna vez causa de retraso en la salida de las expediciones, ó de falta de curso puntual de algunos pliegos del servicio, y escusará cuestiones desagradables entre los diversos agentes de la Administracion sobre interpretacion de disposiciones poco convenientemente apreciadas, por mas que hayan sido dictadas por el deseo de aumentar los rendimientos del Estado.

El adjunto proyecto, declarando subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos especiales modifica la parte que se refiere al pago que verifican en sellos los funcionarios que no disfrutan franquicia, por el porte de los pliegos sencillos que reciben, haciendo estos francos, siempre que llenen los requisitos prevenidos para ser considerados de oficio. En compensacion de los escasos rendimientos que produce hoy el porte de estos mismos pliegos, declara abolida la tarifa económica que la Real orden de 13 de junio de 1854 estableció para el franqueo de los pliegos dobles que dirigen los Ayuntamientos á las Autoridades y funcionarios que disfrutan el derecho de franquicia, y hace desaparecer la injustificada diferencia que la mencionada tarifa económica estableció entre las Corporaciones municipales y los funcionarios que, como las mismas, no tienen concedido el uso de sellos oficiales.

Dignese, por tanto, V. M. aceptar el pensamiento que ha dictado el deseo de mejorar una parte del servicio público en el importante ramo de Correos.

Madrid 13 de setiembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de modificar en parte el sistema de franqueo oficial, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente lo dispuesto respecto al franqueo oficial de la correspondencia procedente de las Autoridades y funcionarios que disfrutan del derecho á usar sellos especiales en las comunicaciones de oficio.

Art. 2.º Desde el día 1.º de octubre próximo las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á usar sellos oficiales recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las Autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso.

Art. 3.º Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del franqueo previo con sellos especiales, los que determina el art. 4.º del Real decreto de 16 de marzo de 1854, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos.

Art. 4.º Queda derogada desde el día 1.º de octubre próximo la tarifa económica vigente concedida á las corporaciones provinciales y municipales por Real orden de 13 de junio de 1854, debiendo, por lo tanto subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las Autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular.

Dado en Palacio á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don Francisco Castanera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Camarena como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el sitio denominado de la Magdalena, término de Valadoche, provincia de Teruel, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.º No podrá aumentarse la altura de la presa construida, y se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.º El concesionario deberá establecer dos compuertas con las condiciones de arte que se fijen por el Ingeniero Gefe de la provincia, una junto á la presa donde existió la antigua, y otra de descargadero en donde la acequia cruza el barranco llamado de Andrés.

3.º Para evitar las filtraciones y mantener la acequia en el mejor estado de conservacion, el concesionario la revestirá en su solera y costados con arcilla apisonada; y en caso de ser insuficiente esta precaucion, con mampostería y hormigon de cal.

4.º Despues que se hayan utilizado las aguas en el movimiento del artefacto, se les dará salida á la acequia molinar para el riego de las tierras que están disfrutando de este beneficio, cuidando el concesionario de no oponer dificultad de ninguna especie al espresado riego, y de respetar los usos y costumbres establecidas entre los regantes.

5.º La cantidad de agua que se tome en virtud de esta autorizacion no ha de exceder de 216,5 litros por segundo, ni podrá ser destinada á riegos ú otros usos que el especial para que se concede.

6.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

7.º Esta concesion se entenderá caducada si en el termino de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tudela, dotada con el sueldo anual de 2920 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 25 de setiembre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.



# SESTA SECCION.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

condiciones bajo el cual la Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta los solares marcados en el plano aprobado por el orden de 4 de abril de 1861 para la reforma del Hospital General de esta corte, con las letras E y L.

Los remates de los indicados solares señalados con las letras E y L, cuyas áreas son ambas de 616 metros cuadrados, ó sean 7935 piés, tendrá efecto el día 14 de octubre próximo, bajo las siguientes condiciones:

La subasta del solar E empezará á las once y media en el punto del espresado solar L, concediéndose media hora para la presentación de las proposiciones. Terminado que sea este remate dará principio el solar L, dándose también media hora desde aquella en que empiece, para que los licitadores presenten las proposiciones, procediéndose á abrir las tan pronto como dicho término haya transcurrido.

Ambos remates tendrán lugar en el gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona que se sirva delegar, celebrándose con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de marzo de 1852.

Los planos correspondientes á los referidos solares estarán de manifiesto en la secretaría de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia, sita en el Gobierno de la provincia, y en la Direccion del Hospital General hasta la vispera del remate, en todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar E y la de 15.000 para la del solar L, acompañando á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito con arreglo á la citada instrucción.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos fijados para la subasta, y que segun tasacion son 317.400 reales para el solar E y la de 176.635 rs. para el solar L.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar, en los términos prescritos en la citada instrucción, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 5000 rs., y los demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 rs.

No será válido el remate hasta tanto que recaiga la respectiva aprobacion del Gobierno de S. Una vez obtenida esta, se procederá en el término de quince dias al otorgamiento de la escritura de venta, previo el pago del importe total del solar que se haya adjudicado, cuyo pago se hará en la administracion del Hospital General.

En el caso de que el rematante faltase al cumplimiento de la condicion anterior, perderá de hecho el depósito previo, quedando obligado á resarcir todos los daños y perjuicios que resulten al Hospital General, en los términos que espresa la referida instrucción y el Real decreto de 27 de febrero de 1852, y la Junta quedará en libertad para rematar nuevamente el solar.

Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen constituirán la nueva titulación, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca, gastos de subasta, otorgamiento de escri-

turas, y dos copias simples de cada una de ellas para la Beneficencia.

Las cartas de depósito serán devueltas á los licitadores, terminados que sean los remates de cada uno de los solares, quedando en poder de la escelsísima Junta la del mejor postor, que no será devuelta hasta el completo cumplimiento del contrato, sin responsabilidad por parte del respectivo rematante.

Madrid 11 de setiembre de 1863.—El Presidente, el Conde de Ezpeleta.—El Secretario, Leon María de Argos.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... que vive..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la enajenacion de los terrenos del Hospital General de esta corte, se comprometo á abonar la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma del proponente.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Copia certificada. Sentencia número 66.—En la villa y corte de Madrid á 8 de junio de 1863:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, entre partes, de la una el Procurador don Manuel Basarrate, en nombre de don José Franco y su esposa doña Juana Ramona Moreno, y de la otra el Procurador don Manuel Isarria, en representacion de don Eustoquio Manuel Megia, y el Fiscal especial de Hacienda, sobre que se defiendan como pobres á los primeros: y ha sido Ministro ponente el señor Conde de Valdeprados, por ocupaciones del señor don Francisco Fernandez Negrete.

Resultando que en 15 de setiembre de 1861, incohó demanda don José Franco, como marido de doña Juana Ramona Moreno, heredera de su hermana doña María Moreno, pidiendo se condenase á don Eustoquio Manuel Megia, su coheredero y á la vez testamentario de esta, á la entrega de cierta cantidad de fanegas de grano, procedentes de su herencia.

Resultando que por un segundo otrosí del escrito de demanda, pidió Franco se le defendiese así como á su mujer doña Juana Ramona Moreno, en concepto de pobres, como comprendidos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y conferido traslado á don Eustoquio Manuel Megia, que no evacuó, acusada que fué la rebeldía, se recibió el incidente á prueba, practicándose por las partes la que respectivamente creyeron convenirles.

Resultando que señalado dia para la vista, se pidió por don José Franco la acumulacion de otro incidente de pobreza instado por el mismo en autos contra el propio Megia, y demas testamentarios de doña María Moreno, á cuya acumulacion accedió el Juzgado de conformidad de ambas partes, poniéndose ademas testimonio á solicitud de Franco, de un escrito presentado por Megia en una pieza separada sobre medicion de granos y entrega de cantidades, en el que dice que tenia suplidos por gastos mas de 13.000 reales, cuya cantidad debia abonarle en su mitad doña Juana Ramona Moreno.

Resultando que oido el Promotor fiscal y representante de la Hacienda, manifestaron que no procedia la declaracion de pobreza, y que denegada esta por el Juez de primera instancia, se interpuso apela-

cion por Franco, que le fué admitida en ambos efectos.

Resultando que remitidos los autos á esta superioridad con citacion de las partes, entendiéndose la citacion con los estrados respecto de dos testamentarios segun se venia haciendo en el incidente de pobreza acumulado, han sido recibidos también á prueba en esta segunda instancia, de conformidad de Franco y de Megia, practicándose por ambos la que han creído convenirles y como pertinente les fué admitida, oponiéndose igualmente el señor Fiscal de Hacienda á la declaracion de pobreza.

Considerando que por el resultado de las pruebas practicadas por una y otra parte, posiciones evacuadas por doña Juana Ramona Moreno y documentos presentados, aparece que Franco es de oficio zapatero; que su muger se dedica á la compra y venta de ropas y alhajas; que la misma en concepto de heredera de su hermana recibió cuatro libras y pico de plata y varias ropas y efectos en valor de 6 á 7000 rs.; que también le correspondió la tercera parte de los ladrillos que habia elaborados en el tejár de la testamentaria, cuyo importe de 5847 reales han percibido durante el pleito, asi como el de 4595 rs. producto de varios granos; que tenia dados á préstamo 7065 reales, al interés de 8 por 100, cuya suma ha sido devuelta á su marido, también durante el litigio; que por la mitad del usufructo del tejár de la testamentaria le abona Megia 6 rs. vn. diarios, y que la doña Ramona tiene á su servicio lavandera y costurera que la peina y la plancha la ropa.

Considerando que en tales circunstancias no puede estimarse comprendidos don José Franco y su muger en ninguno de los casos prevenidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si aplicable en el de que se trata lo ordenado en el 184 de la propia ley.

Vistos los artículos citados, y el 196 de la misma,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, en 20 de marzo del año último, por la que se declaró no haber lugar á que se defendiesen en concepto de pobres, don José Franco y su mujer doña Juana Ramona Moreno, en los diferentes pleitos que tienen promovidos contra don Eustoquio Manuel Megia, y les condenó en todas las costas ocasionadas en este incidente, y al reintegro del papel que en él habia debido invertirse. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonino Casanova.—Pedro Gudal.—Mariano Gonzalez Valls.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor Conde de Valdeprados, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública la misma Sala hoy 10 de junio de 1863, de que yo el Escribano de Cámara certifico. —José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de Su Magestad la Reina en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste é insertar en el Boletín Oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Madrid á 16 de setiembre de 1863.—José María de Quintas.

Don Vicente Morales Diaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, que desempeña el Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que por providencia dic-

ada á instancia de don Hilario Braccas, se convoca á junta general á sus acreedores, para solicitar de ellos quita y espera, y se ha señalado para que tenga lugar el dia 17 de octubre próximo, á la una, en la Sala de Audiencia del Juzgado, á donde concurrirán aquellos con el título de sus créditos, pues de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Madrid á 15 de setiembre de 1863.—Santiago Urdiales.—732.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta un molino aceitero marcado con el número 241 del nuevo Nomenclator, y 14 olivares contiguos, situado todo en el término de la ciudad de Ecija, y tasado en la cantidad de 177.841 rs. Para su remate está señalado el dia 25 de octubre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribania de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 22 de setiembre de 1863. 729.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por providencia del señor don José Muñiz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y recaida en el interdicto de adquirir, promovido por don Federico Agudo de Andrade, se ha ordenado insertar en los periódicos oficiales de esta corte, el auto en vista que dictó el señor Juez del distrito de las Vistillas, en 9 de setiembre del año último, á fin de que los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de las memorias fundadas por el don Juan de Vargas, se presenten á deducirlo en dicho Juzgado y escribania, dentro del término de 60 dias, pues que de no hacerlo, pasados que sean, se amparará en la posesion que se le tiene dada al Agudo y Andrade, y la providencia citada á la letra, dice así.

Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 9 de setiembre de 1862. El señor don Rafael Serrano, Juez de primera instancia interino del distrito de las Vistillas en esta corte, habiendo visto el presente interdicto de adquirir, promovido por don Federico Ricardo Agudo de Andrade y Pataroti, y en su nombre con poder bastante el Procurador don Juan Caldeiro, sobre que se le dé posesion en los bienes que constituyen la dotacion de las memorias fundadas por don Juan de Vargas.

Resultando de los documentos presentados y testimonios de partidas sacramentales y de defuncion, que don Federico Agudo de Andrade, es pariente del espresado don Juan de Vargas Megia:

Resultando que los bienes de dichas memorias hoy nadie los posee á título de heredero usufructuario, segun se desprende de la relacion hecha al pié del testimonio de la fundacion presentada:

Considerando por lo tanto que los títulos presentados por don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, son bastantes para obtener hoy la posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Vista la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 1835, y lo prescrito en los artículos 694 y 695 de la ley

de Enjuiciamiento civil, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía de mandar y mandó se dé á don Federico Agudo de Andrade y Pataroti, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal y vel-cuasi de todos los bienes, sus rentas, réditos vencidos y por vencer, que constituyen la dotacion de las memorias fundadas por don Juan de Vargas, como de libre disposicion, con la obligacion de satisfacer las cargas civiles y eclesiásticas, la que se dará sobre los documentos presentados en voz y nombre en los bienes de que consten, para lo cual se dá comision al presente Escribano y alguacil del Juzgado; y háganse cuantos requerimientos sean necesarios y á quienes se designe, y déense los testimonios que de este auto se pidieren, y hecho todo, dése cuenta. Lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Serrano.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.

Lo que se hace saber al público al fin ya espuesto al principio. Madrid 7 de setiembre de 1865.—Lope Montalvo.—734.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa para subastar los artículos de consumos, con la facultad de la esclusiva en su venta, al por menor, desde 1.º de enero próximo al 30 de junio de 1865, están señalados para sus dos remates los dias 18 y 25 del inmediato mes de octubre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Cenicientos 14 de setiembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Mariano Diaz Corralejo.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, previas las formalidades prevenidas, arrendar en pública subasta los derechos de las especies de consumos desde 1.º de enero de 1864 á fin de junio de 1865, se anuncia al público llamando licitadores, determinando para conocimiento de ellos el presupuesto de cada ramo en esta forma:

Carne de vaca.	2539,50	Hacienda.	5490
Vino.	539,70	Provinciales.	1210,05
Aguardiente.	1269,75	Municipales.	2745
Aceite.	4368,75	TOTAL.	9445,05
Tocino.			18.435,80
Jabon.			
Vinagre.			

En cuyas cantidades, con el aumento de 3 por 100 de cobranza, se admitirán las proposiciones que se hagan en los

dos remates que tendrán lugar en los dias 11 y 18 de octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la sala consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Majadahonda 21 de setiembre de 1865.—Por el Alcalde, el Teniente, Pedro Labradero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2621 fanegas de trigo.
- 1204 arrobas de harina de id.
- 13409 arrobas de carbon.
- 119 vacas, que componen 47.908 libras de peso.
- 936 carneros, que hacen 20.066 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 96 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 116 á 124 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 66 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 32 rs. fanega.
- Algarroba, á 40 rs. id.
- Trigo vendido..... 1176 fanegas.
- Quedan por vender 744
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 44
- Idem medio..... 50,98

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 55-85, no publicado 55-70 p. Idem diferido, publicado, 49-10; no publicado, 49; á plazo, 49-20 y 10 fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 52; no publicado, 51-50 p. Idem de segunda clase, no publicado, 52-50 p.

Idem del personal, publicado, 27 y 56-80; no publicado, 27 d.; á plazo, 27-22 fin cor. ó vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 49 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 93 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par p.

Idem de á 2000 rs., id., par d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p.

Obligaciones de id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-95.

Paris á 8 dias vista, 5-21 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento del Reglamento social, y conforme á la ley de Sociedades mineras, se ha requerido con esta fecha, por tercera vez y por medio de oficio á domicilio, al poseedor de la accion núm. 109 y cuartos 2.º, 5.º y 4.º de la 318, para el pago de 1077,50 rs. va. que adeuda por los dividendos números 16 á 36, ambos inclusive, correspondientes á dichas acciones.

Madrid 22 de setiembre de 1865.—El Secretario, V. M.—731.

Almacen de tocino y manteca superior, Costanilla de los Angeles, núm. 10, antes 4.

Con objeto de dar pronta salida á las existencias en el mismo se han reducido los precios, y son los siguientes: Tocino por libras á 26 cuartos. Idem por arrobas á 71 reales.

Se arriendan los pastos de los terrenos Berzosilla y Carboneros, en el término de Torreledones. En la calle de la Luna, núm. 35, cuarto segundo, están las condiciones del arriendo.—75.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Al-

macen de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. id.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.